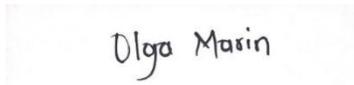


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que la abogada de la parte demandante Dra. ROSA MARÌA GÒMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 35.648 del C S J, aparece inscrita en tal sistema, así como el correo electrónico que informó en la demanda.-

Además le informo señora Juez que la parte actora no allegó los documentos que mencionó en el acápite de pruebas, consistentes en el contrato de arrendamiento y declaraciones extrajuicio de Ángela Betancur y Ana María Jaramillo.

Rionegro- Antioquia, 13 de octubre de 2020.



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1625
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LUZ BRÌGIDA CAÑAS ÁLVAREZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00499 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA, contra LUZ BRÌGIDA CAÑAS ÁLVAREZ, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del CGP, a la demanda deberá acompañarse prueba del contrato, cosa que no ocurre en este caso, a pesar de que la parte actora indica que anexa el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y declaraciones extrajuicio de Ángela Betancur y Ana María Jaramillo, con las que pretende darle claridad a tal contrato.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 82 del C G P, la apoderada judicial de la parte actora debe acreditar dicha calidad, pues no aparece memorial en virtud del cual el actor le hubiera conferido el poder para actuar en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA, contra LUZ BRIGIDA CAÑAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____ Secretario</p>
